



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1926

Enero

Boletín Judicial Núm. 186

Año 16º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Debes.—
Recurso de casación interpuesto por los señores José Ma. Linares
y Belén Aybar de Linares.—Recurso de casación interpuesto por
el señor José María Linares.—Recurso de casación interpuesto por
el Señor Guarionex Rodríguez.—Recurso de casación interpuesto
por el señor Loreto C. Velásquez.—Querella dirigida al Secretario
de Estado de Justicia é Instrucción Pública por el señor Ramón
de Jesús Henríquez, contra el señor Luis Sánchez Reyes.—Recurso
de casación interpuesto por el señor Joaquin Ubaldo Gómez.—
Recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Francisco Ro-
sa.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ramón, Emilio
Núñez.—

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.

1925.

DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M., Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Carlos Ml. García H., Lic. Esteban S. Mesa, Lic. José Ma. González Roselló, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Domingo Villalba, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Francisco Rodríguez, Volta. Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces; Lic. Agustín Acevedo, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Domingo A. Estrada, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Domingo Rodríguez Montañó, Juez de la Cámara Penal; Roque H. Bautista M. Secretario; Sr. Rodolfo Paradas, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reina, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Israel Santos, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. J. Rafael Berrido, Juez; Sr. Diógenes del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Luis Arzeno Colón, Juez de Instrucción.

AZUA.

Lic. Rafael V. Llubes, Juez; Sr. Angel Nobba, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Federico Nina hijo, Juez; S. Ismael Contreras, Procurador Fiscal; Sr. Pedro Zaglul, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Andrés A. Guerrero, Juez, Sr. P. E. Holguín Veras, Procurador Fiscal; Sr. Julio Beauregard, Juez de Instrucción; Sr. F. J. Carías, Secretario,

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Joaquín S. Inchaustegui, Juez de Instrucción; Sr. Manuel E. Méndez, Secretario.

PACIFICADOR.

Lic. Armando Portes, Juez; Sr. Francisco Vergés, Procurador Fiscal, Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Rafael A. Martínez, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Calderón, Juez de Instrucción.

ESPAILLAT.

Lic. M. Ricardo R., Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Julián E. Rivas, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción, Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario

SEYBO.

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Debes, comerciante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Felix S. Ducoudray, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1319 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 130, 131, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1319 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de su recurso en casación que la sentencia impugnada ha violado los artículos 141, del Código de Procedimiento Civil y 1319 del Código Civil; el primero, a) porque no contiene motivos respecto de la no compensación de los costos que fué pedida por su abogado; b) porque no contiene la

exposición sumaria de los puntos de hecho; y el segundo por haber desnaturalizado «por un error material de los jueces, el proceso verbal de la información testimonial del testigo Selim Aun, restando de ese modo su fuerza probante al citado acto auténtico».

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, prescribe que toda la parte que sucumbe sea condenada en costos; y el artículo 131 autoriza a los jueces a compensar los costos en determinados casos; que por tanto los Jueces no están obligados, ni a motivar la condena en costos de la parte que sucumbe, puesto que es un mandato de la Ley, ni la compensación o la no compensación de los mismos, puesto que es potestativo el Juez compensarlos o no.

Considerando, que los hechos de la causa y el procedimiento seguido se encuentran suficientemente enunciados en los resultandos de la sentencia impugnada; que por tanto la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por omisión del punto de hecho, acerca de fundamento.

En cuanto a la violación del artículo 1319 del Código Civil.

Considerando, que contrariamente a lo que afirma el recurrente, la Corte de Apelación no dice, en el considerando de la sentencia impugnada en el cual se refiere a la declaración del testigo Selim Aun que este afirmare que «tuviera conocimiento de esos hechos por el rumor público, y no su convicción personal»; sino que dicho testigo no prestó un testimonio sobre el cual se pueda basar la verdad de los hechos imputados, pues su deposición no revela el convencimiento personal que sería preciso para admitir como ciertos los hechos articulados en contra de la señora María Francisca Yara»;

Considerando, que en el caso de la información testimonial a que se refiere el recurrente no tiene aplicación el artículo 1319 del Código Civil; puesto que la prueba de los hechos a cargo de la señora Yara debía resultar no de ningún acto auténtico sino de las declaraciones de testigos; y que el valor de esos testimonios los aprecian soberanamente los Jueces del fondo, por ser materia de hecho. La Corte de Apelación, al apreciar que los hechos no quedaron probados por las declaraciones de los testigos, hizo una apreciación de hecho, que no encierra violación de ninguna Ley, y que no puede ser revisada por la Corte de Casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpenstos por el señor Jorge Debes, contra sentencia de la

Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de Marzo de mil novecientos veinticinco, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de enero de mil novecientos veintiseis, lo que yó, Secreario General, certifico.—Firmado EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José María Linares y Belén Aybar de Linares, comerciante el primero, de quehaceres domésticos la segunda, ambos domiciliados y residentes en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de agosto de mil novecientos veinticuatro.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Luis C. del Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1289 y 1291 del Código Civil, 807, 808, 810 y 480 inciso 5º del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Luis C. del Castillo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Froilán Tavares hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 806, 807, 808 y 480 inciso 5º del Código de procedimiento civil; 36 y 37 de la Ley de Organización Judicial y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando que el recurrente funda su recurso en casación en que la sentencia impugnada ha violado los artículos 1289 y 1291 del Código Civil, 807, 808 y 810 del Cód.

Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de Marzo de mil novecientos veinticinco, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de enero de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secreario General, certifico.—Firmado *EUG. A. ALVAREZ.*

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José María Linares y Belén Aybar de Linares, comerciante el primero, de quehaceres domésticos la segunda, ambos domiciliados y residentes en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de agosto de mil novecientos veinticuatro.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Luis C. del Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1289 y 1291 del Código Civil, 807, 808, 810 y 480 inciso 5º del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Luis C. del Castillo, abogado de la parte intimante, en su escrito de álegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Froilán Tavares hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 806, 807, 808 y 480 inciso 5º del Código de procedimiento civil; 36 y 37 de la Ley de Organización Judicial y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando que el recurrente funda su recurso en casación en que la sentencia impugnada ha violado los artículos 1289 y 1291 del Código Civil, 807, 808 y 810 del Cód.

digo de procedimiento civil y el inciso 5º del artículo 480 del mismo Código.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada:

a) que al señor Gregorio Velásquez le fué hecho mandamiento de pago por la suma de cuatrocientos diez pesos, por costos y honorarios en virtud de condenaciones pronunciadas contra él;

b) que el señor Gregorio Velásquez demandó al señor José María Linares en cobro de la suma de mil pesos oro; y sobre su demanda fué dada sentencia a su favor;

c) que el señor Gregorio Velásquez demandó en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos veinticuatro a los esposos José María Linares y Belén Aybar de Linares, para que comparecieran el día veintinueve del mismo mes por ante el Juez de Primera Instancia en funciones de Juez de Referimientos, a fin de que oyesen «pronunciar el reenvío de las partes para ante quien sea de derecho, y sin embargo desde ahora y provisionalmente vista la urgencia» oyesen «ordenar que no pueden, continuando las persecuciones iniciadas con el mandamiento de pago notificado a mi requerente en fecha veinte de febrero del corriente año, llevar a efecto contra mi requerente ninguna medida de ejecución, ni ejecutar contra él ninguna clase de embargos, todo ello por provisión y sin fianza, y no obstante apelación».

d) que el Juez de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juez de Referimientos dictó una ordenanza, cuyo dispositivo dice así: «PRIMERO: que debe reenviar y reenvía a las partes de la presente demanda para ante la jurisdicción competente para que discutan sus respectivos derechos; SEGUNDO: que debe ordenar y ordena la suspensión de las persecuciones dirigidas contra el señor Gregorio Velásquez por los esposos José María Linares y Belén Aybar de Linares, por su acto de mandamiento de pago de fecha veinte del mes de febrero del año en curso; TERCERO: reserva los costos».

En cuanto a la violación de los artículos 1289 y 1291 del Código Civil.

Considerando, que la decisión del Juez de los referimientos al enviar a las partes por ante la jurisdicción competente para que discutiesen sus respectivos derechos, y al ordenar la suspensión de las persecuciones dirigidas contra el señor Gregorio Velásquez por los esposos Linares y Aybar de Linares nada decidió respecto de si procedía o nó la compensación entre las partes; y que como la sentencia impugnada no hizo más que rechazar la apelación interpuesta por el señor Linares y la señora Aybar de Linares, confirmar la ordenanza del Juez de los referimientos y condenar a los ape-

lantes al pago de los costos y de dos pesos de multa; dicha sentencia no ha podido violar los artículos 1289 y 1291 del Código Civil, relativos a la compensación de deudas.

En cuanto a la violación de los artículos 807, 808 y 810 del Código de procedimiento civil.

Considerando, que el artículo 807 dice que la demanda en referimiento se entablará «en una audiencia que a este efecto celebre el Presidente del Tribunal de Primera Instancia, o el juez que lo reemplace, en el día y a la hora señalados para ese fin»; y el artículo 808 que «No obstante, si el caso requiere celeridad, el Presidente o quien lo reemplace podrá permitir que se cite para la audiencia, o a su casa particular a la hora indicada, aún los días feriados; y en este caso, el emplazamiento no se podrá hacer sino en virtud del auto del Juez quien comisionará un alguacil al efecto». En virtud de estas disposiciones legales las demandas en referimiento pueden llevarse: 1.º a la audiencia de referimientos del Tribunal de Primera Instancia, que se celebrará día y hora señalados para ese fin; 2.º cuando el caso requiera celeridad, previo permiso del Presidente o del Juez que lo reemplace, a la audiencia o a la casa del Juez, a la hora indicada y aún en día feriado.

Considerando, que la Ley de Organización Judicial, en su artículo 36, dispone que los Tribunales y Juzgados de la República redactarán su reglamento interior, el cual deberá ser aprobado por el superior inmediato; y que según el artículo 37 de la misma ley en esos reglamentos se establecerán el tiempo que debe destinarse al despacho de los asuntos, la preferencia que debe darse a los negocios urgentes; orden en que deben distribuirse las causas de oficio entre los abogados con estudio abierto; orden y policía de las audiencias, y todas las circunstancias útiles a la solemnidad y buena administración de las funciones judiciales. En la primera disposición del artículo 37, esto es, en la que dice que en el reglamento interior de los tribunales «se establecerá el tiempo que debe destinarse al despacho de los asuntos» ha podido fundarse el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, para fijar un día determinado de cada semana para las audiencias de referimiento. Y como el reglamento de ese Juzgado, según consta en la sentencia impugnada, fué aprobado por la Corte de Apelación de Santo Domingo, es ejecutivo conforme la Ley de Organización Judicial. Habiéndose llevado la demanda en referimiento del señor Gregorio Velásquez, conforme al artículo 807 del Código de Procedimiento Civil, a la audiencia de los referimientos, en día y hora señalados a ese fin, el demandante no tenía que proceder de acuerdo con el artículo 808 del mismo Código que rige el caso en que, en razón de celeridad, se cita para otra

audiencia o para la casa del Juez. Cuando se acude a la vía excepcional del referimiento, en caso de urgencia, la doctrina y la jurisprudencia del país de origen del Código de Procedimiento reconocen que no rigen en la materia los plazos del derecho común para la comparecencia sin otra limitación que la de que se haya dado al demandado tiempo suficiente para preparar su defensa. Esta última circunstancia lo mismo que la de si hay o nó urgencia que justifique el empleo de la vía del referimiento, son materia de hecho, y por tanto de la soberana apreciación de los jueces del fondo.

En cuanto a la violación del inciso 5º del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil enuncia como un caso de revisión civil el que se haya omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; que si como lo afirma el recurrente, la Corte omitió decidir, al pasar por alto criticar el «Otro alegato inexpugnable», eso es un motivo de revisión civil; y que no habiendo acudido el recurrente a esa vía para impugnar la sentencia, no procede como medio de casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José María Linares y Belén Aybar de Linares, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de agosto de mil novecientos veinticuatro; y los condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Enero de mil novecientos veintiseis, lo que yó, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José María Linares, comerciante del domicilio y residencia de San Pedro de Macoris, contra sentencia de la Corte de Ape-

audiencia o para la casa del Juez. Cuando se acude a la vía excepcional del referimiento, en caso de urgencia, la doctrina y la jurisprudencia del país de origen del Código de Procedimiento reconocen que no rigen en la materia los plazos del derecho común para la comparecencia sin otra limitación que la de que se haya dado al demandado tiempo suficiente para preparar su defensa. Esta última circunstancia lo mismo que la de si hay o nó urgencia que justifique el empleo de la vía del referimiento, son materia de hecho, y por tanto de la soberana apreciación de los jueces del fondo.

En cuanto a la violación del inciso 5º del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil enuncia como un caso de revisión civil el que se haya omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; que si como lo afirma el recurrente, la Corte omitió decidir, al pasar por alto criticar el «Otro alegato inexpugnable», eso es un motivo de revisión civil; y que no habiendo acudido el recurrente a esa vía para impugnar la sentencia, no procede como medio de casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José María Linares y Belén Aybar de Linares, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de agosto de mil novecientos veinticuatro; y los condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Enero de mil novecientos veintiseis, lo que yó, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José María Linares, comerciante del domicilio y residencia de San Pedro de Macoris, contra sentencia de la Corte de Ape-

lación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Luis C. del Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Luis C. del Castillo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegato, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Froilán Tavares hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de replica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 168 y 424 del Código de Procedimiento Civil, 1156, 1341 y 1353 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que para fundamentar su recurso en casación alega el recurrente que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la sentencia impugnada, «ha violado el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, decidiendo por ante la jurisdicción comercial un caso que lo era de la pertinencia del Tribunal de derecho común».

Considerando, que el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil dispone que «la parte que hubiere sido emplazada por ante un tribunal que no sea el que deba conocer de la contestación, podrá pedir la declinatoria para ante los jueces competentes».

Si como lo afirma el recurrente, la Corte de Apelación de Santo Domingo decidió «por ante la jurisdicción comercial» un caso que era de la competencia «del tribunal de derecho común», al proceder de ese modo no violó el artículo 168, sino el 424 de dicho código, que prescribe que, si el tribunal de comercio es incompetente en razón de la materia «pronunciará su declinatoria, aun cuando no se le hubiere requerido al efecto». Aunque la violación de este último artículo no es la que sirve de fundamento al recurso del señor Linares, como el medio de casación resultante de la incompetencia en razón de la materia es de orden público, por lo cual puede ser suplido de oficio por la Corte de Casación, procede examinar la sentencia impugnada desde el punto de vista de la disposición del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que de las enunciaciones de la sentencia impugnada resultan estos hechos constantes: 1º que el señor Gregorio Velásquez demandó al señor José María Linares, comerciante, por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones comerciales,

para que se oyese condenar al pago de la suma de mil pesos oro; 2º que el señor Velásque fundó su demanda en tres documentos a su favor suscritos por el demandado; a saber: a) un vale por quinientos pesos oro americano; b) un reconocimiento de tener en su poder doscientos pesos oro americano pertenecientes al señor Velásquez, para ser entregados a presentación del «vale a depósito»; c) un pagaré por trescientos pesos oro americano;

Considerando, que la interpretación de las convenciones entre particulares es materia de hecho y por tanto de la soberana apreciación de los jueces del fondo; y que según el artículo 1156 del Código Civil, en las convenciones debe atenderse mas a la comun intención de las partes que al sentido literal de las palabras.

Considerando que conforme al artículo 1353 del Código Civil, las presunciones no establecidas por la ley quedan enteramente al criterio del Magistrado que solo debe admitir las que sean graves, precisas y concordantes, y en los casos en los cuales la ley admite la prueba testimonial.

Considerando, que en materia comercial es admisible la prueba testimonial, sin las limitaciones establecidas en el artículo 1341 del Código Civil.

Considerando, que para decidir que el «llamado recibo de depósito», suscrito por el señor Linares a favor del señor Velásquez no constituía el título de una obligación de carácter civil sino el de una deuda comercial, se fundó la Corte de Apelación de Santo Domingo en presunciones que estimó graves, precisas y concordantes; que siendo admisible en el caso la prueba testimonial lo eran también las presunciones; que la apreciación de los jueces del fondo respecto a si las presunciones admitidas por ellos reúnen los caracteres requeridos por la ley, es materia de hecho que no puede ser revisada por la Corte de Casación; y por tanto la Corte de Apelación de Santo Domingo no violó en la sentencia impugnada las reglas de la competencia.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José María Linares, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos veinticuatro, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Enero de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Guarionex Rodríguez, mayor de edad, soltero, Oficial Comunal de Sanidad de Jarabacoa, del domicilio y residencia de Jarabacoa, y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, ambos contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha dieciseis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que condena a Guarionex Rodríguez, a un mes de prisión, cincuenta pesos oro de multa y pago de costos por el delito de difamación.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha dieciseis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 373 del Código Penal 38 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al recurso del Ministerio Público.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que la parte civil y el Ministerio Público notifiquen su recurso en casación a la parte contra quien lo deduzca; que el cumplimiento de esta formalidad es una condición a la cual ha sometido la ley la regularidad del recurso; que por tanto, cuando no se cumple, el recurso es inadmisibile, por no haber sido interpuesto de acuerdo con la Ley.

Considerando, que no consta en el expediente de esta causa que el Ministerio Público hiciere notificar su recurso al acusado; que por tanto, ese recurso es inadmisibile.

En cuanto al recurso del acusado.

Considerando, que conforme al artículo 373 del Código Penal, para que tengan aplicación las disposiciones de los artículos 367 a 372 del mismo Código «ha de concurrir la circunstancia de la publicidad, de la difamación o de la injuria».

Considerando, que en el caso del señor Guarionex Rodríguez, la circunstancia de que él ratificara «en el plenario un concepto emitido» en una carta dirigida por él al Procu-

rador Fiscal, no podía cambiar el carácter jurídico del hecho por el cual fué sometido a la justicia, esto es, conceptos expresados en una carta privada; que por tanto el Juez hizo una errada aplicación de la Ley en la sentencia impugnada e impuso una pena por un hecho no castigado por la Ley.

Considerando, que en el caso del recurrente no hubo parte Civil y que el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando la sentencia fuere porque el hecho no es castigado por la ley, si no hay parte civil, no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal.

Por tales motivos 1º declara inadmisibile el recurso interpuesto por el Ministerio Público; 2º Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha dieciseis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que condena a Guarionex Rodríguez, a un mes de prisión, cincuenta pesos oro de multa y pago de costos por el delito de difamación.

Firmado.—*R. J. Castillo—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran en la audiencia pública del día veinticinco de Enero de mil novecientos veintiseis lo que yó, Secretario General, certifico.—Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS PATRIA Y LIBERTAD.,
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Loreto C. Velásquez, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a sufrir la pena de tres años de reclusión, a pagar a los señores Lavandero y Co., parte civil constituida, una indemnización a título de daños y perjuicios que justificará por estado y al pago de los costos, por el crimen de falsedad en escritura de comercio y uso de la misma en perjuicio de los señores Lavandero y Co.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

rador Fiscal, no podía cambiar el carácter jurídico del hecho por el cual fué sometido a la justicia, esto es, conceptos expresados en una carta privada; que por tanto el Juez hizo una errada aplicación de la Ley en la sentencia impugnada e impuso una pena por un hecho no castigado por la Ley.

Considerando, que en el caso del recurrente no hubo parte Civil y que el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando la sentencia fuere porque el hecho no es castigado por la ley, si no hay parte civil, no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal.

Por tales motivos 1º declara inadmisibile el recurso interpuesto por el Ministerio Público; 2º Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha dieciseis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que condena a Guarionex Rodríguez, a un mes de prisión, cincuenta pesos oro de multa y pago de costos por el delito de difamación.

Firmado.—*R. J. Castillo—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran en la audiencia pública del día veinticinco de Enero de mil novecientos veintiseis lo que yó, Secretario General, certifico.—Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS PATRIA Y LIBERTAD.,
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Loreto C. Velásquez, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a sufrir la pena de tres años de reclusión, a pagar a los señores Lavandero y Co., parte civil constituida, una indemnización a título de daños y perjuicios que justificará por estado y al pago de los costos, por el crimen de falsedad en escritura de comercio y uso de la misma en perjuicio de los señores Lavandero y Co.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Corte de Apelación en fecha cuatro de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 147 y 463 inciso 3º del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal Criminal reconoció al acusado Loreto C. Velásquez culpable de falsedad en escritura de comercio y de uso de la misma en perjuicio de los señores Lavandero y Co.

Considerando, que conforme al artículo 147 del Código Penal, la falsedad en escrituras de comercio se castiga con la pena de tres a diez años de trabajos públicos; y que el artículo 463 del mismo Código dispone, en su inciso 3o. que cuando la Ley imponga la pena de trabajos públicos, que no sea el máximun si existen circunstancias atenuantes los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Loreto C. Velásquez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a sufrir la pena de tres años de reclusión, a pagar a los señores Lavandero y Co., parte civil constituida, una indemnización a título de daños y perjuicios que justificará por estado y al pago de los costos, por el crimen de falsedad en escritura de comercio y uso de la misma en perjuicio de los señores Lavandero y Co., y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—M de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Enero de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—*EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Vista la querella dirigida al Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública por el señor Ramón de Jesús Henríquez, hacendado del domicilio y residencia de Las Rosas, sección de la común de La Vega, contra el señor Luis Sánchez Reyes, Agrimensor Público, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, «por faltas graves cometidas por él en el ejercicio de su profesión» y en perjuicio del querellante; según lo expone éste en su querella.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vista la Orden Ejecutiva No. 331.

Atendido, que la querella del señor Henríquez fué transmitida por el Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública al Procurador General de la República, para los fines de la Orden Ejecutiva No. 331.

Atendido, a que el día treinta de Noviembre de mil novecientos veinticinco, fijado por auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer en la Cámara del Consejo, de la causa disciplinaria contra el Agrimensor Sánchez Reyes, comparecieron el querellante y Agrimensor Sánchez Reyes, éste último acompañado de su abogado el Lic. Francisco José Alvarez; y fueron oídos el querellante en la ratificación de su querella y sus explicaciones sobre el caso; el Agrimensor Sánchez Reyes en sus explicaciones y su abogado en la defensa.

Atendido, a que la Orden Ejecutiva No. 331 en su artículo 1 dispone que «las personas que se consideren perjudicadas por los malos procedimientos, incompetencia o extorsión de los Notarios o Agrimensores Públicos, podrán elevar una querella a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, acompañada del mayor número de datos y pruebas del hecho que motiva la querella»; que por tanto la existencia de un perjuicio causado al querellante por los malos procedimientos, la incompetencia o la extorsión del Notario o del Agrimensor público es condición indispensable para el ejercicio de la acción disciplinaria autorizada por dicha Orden Ejecutiva y para la imposición de las sanciones en ella provistas.

Atendido, que los hechos fundamentales de la querella del señor Henríquez contra el Agrimensor Sánchez Reyes son los siguientes:

a) que en fecha 26 de Setiembre de 1917, fué designado el Agrimensor Sánchez Reyes, por sentencia del Juzgado de Primera Instancia, para la mensura y partición del sitio comunero denominado El Ranchito, en la común de La Vega.

b) que en fecha 7 de Octubre de 1919 fué redactada el acta de cierre del depósito de títulos y la computación de los mismos, después de practicada la mensura general del perímetro del sitio, según acta y plano fechados el 1 de Diciembre de 1917 y registrados el 6 del mismos mes.

c) que del acta de mensura, el plano y el acta de computación resulta:

1.—Que el sitio de El Ranchito tiene una extensión de 1893 hectáreas, 54 áreas y 52 metros cuadrados;

2.—Que los títulos válidos depositados por los copropietarios ascendieran a 2,975.69 pesos de acciones; y en consecuencia corresponde una superficie de 63 áreas, 63,39 metros cuadrados a cada peso de acción;

3.—Que el plano y el acta de mensura están firmados por el Agrimensor Luis Sánchez Reyes, y el acta de computación por dicho agrimensor y por el notario comisionado señor Lorenzo R. Gómez, y registrada el 4 de Diciembre del 1919;

4.—Que los hermanos Manuel, Francisco y Juan González ocupaban en el sitio de El Ranchito «un cuadro o parcela» que, según informe de los Agrimensores Ortega y Mc Grigor tiene una superficie de 54 hectáreas, 51 áreas y 24 metros cuadrados;

5.—Que los hermanos González, para garantizar su ocupación habían comprado acciones por valor de \$86.00, a las cuales correspondía una superficie de 54 hectareas, 72 áreas, 51 centiáreas y 54 decímetros cuadrados; que no obstante esa circunstancia, el Agrimensor Luis Sánchez Reyes hizo creer a los hermanos González que los 86 pesos de acciones que poseían no eran suficientes para amparar la parcela que ocupaban; que eso lo hizo en interés de vender a los hermanos González 11,69 pesos de acciones que el señor Pedro Eustaquio debía al Agrimensor Sánchez Reyes; que éste logró su propósito, pues los hermanos Gonzalez le compraron los 11,69 pezos de acciones para completar 97,69 pesos de acciones; que aún cuando en el acto de venta no aparece el Agrimensor Sánchez Reyes como vendedor, sino el señor Pedro Eustaquio, se podría demostrar que las acciones eran del primero, y que fué quien recibió el importe de dichas acciones;

6.—Que el querellante compró a los hermanos González, en fecha 9 de Agosto de 1924, 62 hectareas, 16 áreas, 39 centiareas, 56 decímetros, 91 centímetro cuadrados equiva-

lentes de los 97,69 pesos de acciones que poseían en el sitio de El Ranchito; que como ya los hermanos González habían sido advertidos del engaño de que habían sido víctimas, no se hizo constar en el acta de venta la extensión superficial que estableció el Agrimensor en «el plano y el acta de mensura», sino las 62 hectareas, 16 áreas, 39 metros, 56 décimetros y 91 centímetros cuadrados «que realmente correspondían a los 97,69 pesos de acciones»; y «que se hizo constar así para que el infrascrito comprador pudiera reclamar la diferencia».

Atendido, que la Orden Ejecutiva No. 331, en virtud de la cual se ha querellado el señor Henríquez contra el Agrimensor Sánchez Reyes, al determinar en su artículo 1 que son las personas que se crean perjudicadas por los malos procedimientos, incompetencia o extorsión de los Notarios o los Agrimensores, quienes podrán querellarse contra ellos para fines disciplinarios, no ha hecho otra cosa que aplicar el principio de que no hay acción sin interés.

Atendido, que si por error o por otra causa, el Agrimensor Sánchez Reyes atribuyó a la porción de terreno que ocupaban los hermanos González, una extensión superficial diferente de la que tenía en realidad, eso no causó ningún perjuicio al querellante como comprador de dicha porción de terreno; como tampoco se lo causó cualquier manejo que hubiere empleado el Agrimensor para hacer que los hermanos González le compraran acciones de terreno comunero para cubrir su posesión; que en uno u otro caso, si hubo faltas de parte del Agrimensor Sánchez Reyes, y si esas faltas ocasionaron perjuicio a alguien, la persona o las personas perjudicadas son las que podrían ampararse de la Orden Ejecutiva No. 331 para querellarse contra el Agrimensor Sánchez Reyes.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia declara que no ha lugar a que se proceda contra el Agrimensor Luis Sánchez Reyes, en virtud de la Orden Ejecutiva No. 331, a consecuencia de la querella presentada contra él por el señor Ramón de Jesús Henríquez,

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Enero de mil novecientos veintiseis lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.